

## Legislación Nacional

Buenos Aires, 06 de agosto de 1998 Buenos Aires, 06 de agosto de 1998.-La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley Artículo 1°. - Todo aquel que fabrique, distribuya o comercialice mochilas cuyo destino fuere o pudiera ser el transporte de útiles escolares deberá adjuntar en lugar visible, la información acerca de su correcta utilización. Artículo 2°. - En la información se especificará que el peso transportado no deberá exceder el porcentaje del peso del niño que determine la reglamentación de la presente, así como precisiones acerca de la forma correcta en que las mochilas deben ser portadas. Artículo 3°. - La infracción a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores hará pasible a los responsables de penas de 2 a 20 Unidades de Multa o en su caso, decomiso de la mercadería según la gravedad de la falta. Artículo 4°. - La forma en la cual se implementará lo dispuesto en el artículo 2° será reglamentada por el Poder Ejecutivo, con intervención de la Secretaria de Salud. Artículo 5°. - La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Artículo 6°. - La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informará a docentes y alumnos acerca de las consecuencias del exceso de carga para la salud, y dispondrá que al inicio de cada año lectivo se proporcione a cada alumno un volante informativo conforme lo establecido en la presente ley. Artículo 7°. - Comuníquese, etc ENRIQUE OLIVERA MIGUEL ORLANDO GRILLO LEY N° 50 Sanción: 06/08/98 Promulgación: De Hecho del 18/09/98 Publicación: BOCBA N° 542 del 02/10/98